

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00465

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte actora¹ contra el auto calendado el 6 de junio de 2023², aprobatorio de la liquidación de costas³.

ANTECEDENTES

Se opone el extremo actor a la evocada decisión, señalando que la liquidación de costas no acogió todos los rubros que debe incluir, en particular aquellos que enuncia el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, esto es, los gastos que sufragó en el curso del proceso.

Surtido el traslado de ley⁴, no se obtuvo pronunciamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con los antecedentes, el problema jurídico consiste en determinar si la liquidación de costas omitió conceptos que debió acoger, para así revocar el proveído que la aprobó, o si por el contrario hay mérito para mantener la decisión, por cuanto no se omitió ninguno y la parte actora no acreditó algún otro.

2.- En cuanto a las reglas que regulan la liquidación de costas y agencias en derecho, el numeral 3° del artículo 366 del estatuto procesal establece:

“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.”

3.- Con base en lo anterior, si bien la norma en cita establece qué otros conceptos deben integrar las costas, y así la respectiva liquidación, nótese que en el asunto en referencia no se designó auxiliar de la justicia alguno, por lo que no había lugar a fijar honorarios por ese concepto. Ahora, aunque es procedente incluir además en la liquidación los demás gastos en que incurrió el beneficiado con ella, es preciso, en aras de atacar en debida forma el auto que la aprueba, que el interesado advierta qué gastos sufragó y qué utilidad representaron para el proceso, en aras de analizar la solicitud, no

¹ Cuaderno 1, archivo 24, fl 2

² Cuaderno 1, archivo 23

³ Cuaderno 1, archivo 22

⁴ Cuaderno 1, archivo 25

obstante, la censora únicamente se limitó a señalar en el escrito presentado que no se incluyeron los conceptos del transcrito numeral 3°, sin aportar medio de prueba alguno para acreditar tal reparo, de ahí que en contravía con el artículo 167 ib, no se hallan elementos necesarios para revocar o reformar la decisión atacada.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia dictada el 6 de junio de 2023, dadas las razones que anteceden. En su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 y 6 de la providencia que reposa en el archivo 21 de este cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 008
fijado el 26 de enero de 2024 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686a4590351020817f9d6c2ef8f8131e93f2fdc73a47fd4db71c1ff5c3f8c326**

Documento generado en 25/01/2024 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>